

CONSTANCIA SECRETARIAL : ENERO 23/2024

Los demandados Jairo Rendón Castaño y Manuel Salvador Ríos Ruiz,, feron notificados por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra el día 11 de diciembre /20233 según constancia aportada a autos..

La notificación queda surtida dos días después. 12,13 diciembre/2023

Términos para pagar y excepcionar: 14,15,18,19 diciembre/2023

11,12,15,16,17,18 enero/2024

Vacancia judicial 20 al 11 de enero/2024

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES -CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 170014003003-2023-00798-00

La Cooperativa multiactiva Andina -Copandina -representada por Lola Isabel Tovar Ortiz, quien actúa en nombre propio, persona mayor de edad, demandó coercitivamente a los señores Jairo Rendón Castaño y Manuel Salvador Ríos Ruiz, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en la letra de cambio, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, sumas contenidas en el auto emitido el 16 de noviembre /2023 en el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a los mismos.

Los demandados Jairo Rendón Castaño y Manuel Salvador Ríos Ruiz, fueron notificados del mandamiento de pago librado en su contra por correo electrónico según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para

que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio, por tanto, deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados Jairo Rendón Castaño y Manuel Salvador Ríos Ruiz, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 16 de noviembre/2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$109.272.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 16 de noviembre /2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por la Cooperativa multiactiva Andina -Copandina -representada por Lola Isabel Tovar Ortiz, en contra de los señores Jairo Rendón Castaño y Manuel Salvador Ríos Ruiz.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 109.272.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 008 del 24/01/2024

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fb9ee3cf01cae159cfdceff877a6b380fab7a9b518359f64b2e706feae52e1**

Documento generado en 23/01/2024 02:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>